**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[1].

**EXPEDIENTE**: TEEM-JDC-066/2019.

**ACTORES:** ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL[2], AMBAS DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ASÍ COMO AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS**: ALBINA FLORES AVILÉS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA**: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ[3].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capíz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentan como integrantes

---

[1] En adelante juicio ciudadano.
[2] En adelante Comisión Especial.
[3] Colaboraron: Nestor Haroldo Mendoza Arreguín y Abraham Salguero Cruz.

del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, contra las Asambleas Generales y Actas, de veintidós y veintinueve de septiembre, por las cuales fueron removidos de sus cargos de concejeros.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y en el de ampliación; de las constancias que obran en el presente expediente; del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019 formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019 y del diverso TEEM-JDC-065/2019[4], se advierte lo siguiente:

**1. Origen del Consejo Ciudadano Indígena.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Asamblea General de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán [en adelante Asamblea General] determinó desconocer a las autoridades constitucionales del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán [en adelante Ayuntamiento], y derivado de ello, proclamó un autogobierno, instituyéndose para tal efecto el Consejo Ciudadano Indígena de autogobierno[5].

---

[4] Expedientes los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y del criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO";*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

[5] Datos obtenidos del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, que fue resuelto el veintisiete de junio del año en curso (páginas 96 a 98). Al respecto, se precisa que en referencias posteriores a este juicio ciudadano, solamente se aludirá al número de ese expediente y a las páginas en que se encuentra la información mencionada.

**2. Integración de la Comisión de Diálogo.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, por acuerdo de la Asamblea General se creó la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen [en adelante Comisión de Diálogo], a quien se facultó para que llevara a cabo las acciones necesarias en la solución de los conflictos suscitados en esa comunidad, ante las instancias de gobierno correspondientes[6].

**3. Proceso de renovación del Consejo Ciudadano Indígena.** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve[7], la Asamblea General facultó a la Comisión de Diálogo para llevar a cabo el proceso y los trámites necesarios para la renovación del Consejo Ciudadano Indígena de la Comunidad de Nahuatzen [en adelante Consejo Ciudadano Indígena]; para lo cual, se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán [en adelante IEM] que en conjunto con aquella Comisión, lo organizaran y realizaran[8].

**4. Solicitud al IEM.** El veinticinco de febrero, la Comisión de Diálogo solicitó al IEM llevara a cabo diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena[9].

**5. Respuesta a la solicitud de la Comisión de Diálogo.** El IEM, por conducto de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas [en adelante Comisión Electoral], en sesión extraordinaria de quince de marzo, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-

---

[6] TEEM-JDC-015/2019, páginas 250 a 252.
[7] Las fechas citadas con posterioridad, salvo señalamiento expreso, corresponden al año dos mil diecinueve.
[8] TEEM-JDC-015/2019, páginas 354 a 359.
[9] TEEM-JDC-015/2019, páginas 336 a 340.

06/2019, mediante el cual declaró improcedente la solicitud en comento[10].

**6. Impugnación contra la determinación del IEM**. Inconformes con lo determinado en el citado acuerdo, el veinticinco de marzo, los integrantes de la Comisión de Diálogo presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional[11]; la cual fue radicada el veintiocho siguiente, bajo el número de expediente TEEM-JDC-015/2019.

**7. Resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019**. Una vez sustanciado el juicio ciudadano referido, el veintisiete de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, la cual concluyó, en lo que interesa, con los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO**. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Luis Manuel Valverde Zúñiga en los términos precisados en esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO**. Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.*
>
> ***TERCERO**. Se vincula al Concejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convoque a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que proponga y en su caso se apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria."*

**8. Incidente sobre aclaración de sentencia**. El cinco de julio, este órgano jurisdiccional, mediante resolución incidental, determinó que no había lugar a aclarar la sentencia dictada el

[10] TEEM-JDC-015/2019, páginas 395 a 401.
[11] TEEM-JDC-015/2019, páginas 2 a 26.

veintisiete de junio anterior, ya que el planteamiento de los promoventes no se encontraba dentro de los supuestos de procedencia del incidente promovido, pues el mismo procede únicamente respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

**9. Incidente de incumplimiento de sentencia**. El cinco de septiembre, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, toda vez que tanto el Ayuntamiento como el Concejo Ciudadano Indígena, ambos de Nahuatzen, Michoacán, no cumplieron con lo ordenado en dicha sentencia; para lo cual, se precisó que el Concejo Ciudadano Indígena había perdido su derecho para convocar a la Asamblea General y, en su lugar, debería ser ésta quien decidiera a quién se habría de facultar para participar en la propuesta de su sistema normativo, debiendo a su vez atender el escrito reencauzado por la Comisión Electoral del IEM.

Así las cosas, este Tribunal ordenó que fuera la Comisión de Diálogo y Gestión quien emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria, para el desahogo de las cuestiones ordenadas en la sentencia, señalando como fecha para su desarrollo el veintidós de septiembre; es decir, para que se determinara sobre la aprobación o quién habría de encargarse de proponer el sistema normativo, que en su momento debería aprobarse, y de igual forma, respecto del escrito reencauzado por el IEM.

**10. Juicio ciudadano promovido ante Sala Regional Toluca**. El trece de septiembre, Ana María Maldonado Prado y otros, en

cuanto integrantes del Concejo Ciudadano Indígena promovieron ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México [en adelante Sala Regional Toluca], juicio ciudadano contra la sentencia emitida dentro del incidente de incumplimiento referido en el párrafo que antecede, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-144/2019, y resuelto el diecinueve de noviembre, determinándose confirmar la resolución incidental.

**11. Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre.** Con motivo de lo ordenado dentro del incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, el veintidós de septiembre se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General, en la que se aprobó el cambio de los entonces concejales –aquí promoventes–, del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**12. Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre.** En atención a la determinación tomada en la asamblea mencionada en el párrafo que antecede, el veintinueve de septiembre, tuvo verificativo la Asamblea General, en la que se aprobó la designación de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**13. Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de resolución al Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Mediante Acuerdo Plenario de cuatro de octubre, este órgano jurisdiccional declaró cumplida la sentencia de cinco de septiembre, dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019; además, se ordenó reencauzar el escrito presentado el uno de octubre por los actores

de ese juicio, con el que expusieron una serie de irregularidades respecto de la emisión de la convocatoria relativa a la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como de esta última.

**14. Juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019**. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo plenario, mediante proveído de siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-065/2019, en el que se dictó sentencia definitiva el doce de noviembre, mediante la cual se sobreseyó respecto del acto impugnado consistente en las convocatorias de nueve y once de septiembre, y por otra parte, se confirmaron los actos realizados por la Comisión de Diálogo, en la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como del acta levantada con motivo de la misma.

## II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

**1. Juicio ciudadano.** El once de octubre, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar las Asambleas Generales y Actas, de veintidós y veintinueve de septiembre, por las cuales fueron removidos de sus cargos, como integrantes del Consejo Indígena Ciudadano[12].

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente, con la clave TEEM-JDC-

[12] Páginas 2 a 8, del expediente TEEM-JDC-066/2019. En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las páginas a que se haga alusión corresponderán a ese juicio ciudadano.

066/2019, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación[13].

**3. Radicación y requerimientos.** En proveído de quince de octubre, se radicó el medio de impugnación, y en razón a que fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral][14].

**4. Cumplimiento del trámite de ley.** El veinticuatro de octubre, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley y rindiendo sus informes circunstanciados, con los cuales se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés jurídico conviniera[15].

**5. Ampliación de demanda.** En contestación a la vista referida en el párrafo que antecede, mediante escrito veintiocho de octubre, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los promoventes formularon ampliación de demanda; por lo cual, en proveído de treinta siguiente, se requirió a la autoridades responsables para que llevaran a cabo la publicitación de la misma y remitieran sus informes circunstanciados respecto de tal ampliación[16].

**6. Incumplimiento y nuevo requerimiento a las autoridades responsables.** Ante la omisión por parte de la Comisión de Diálogo

[13] Página 10.
[14] Páginas 11 a 14.
[15] Páginas 131 a 134.
[16] Páginas 199 a 209.

y del Ayuntamiento, de cumplir con lo requerido en acuerdo de treinta de octubre, en proveído de doce de noviembre se les requirió nuevamente para que llevaran a cabo el trámite de ley solicitado y rindieran sus informes circunstanciados[17].

**7. Cumplimiento del trámite de ley relativo a la ampliación de la demanda y admisión del juicio ciudadano.** El diecinueve de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley solicitado y remitiendo sus informes circunstanciados respecto de la ampliación de demanda; por otro lado, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remitiera copia certificada de diversas constancias, a lo cual dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-1281/2019, de la misma fecha[18].

**8. Requerimiento a la Comisión Especial de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán**. En proveído de veinticinco de noviembre, al advertirse de las constancias de autos, que la referida Comisión Especial podría tener el carácter de autoridad responsable, se le requirió para que rindiera su informe circunstanciado, respecto de la demanda y de la ampliación de la misma; a lo cual dio cumplimiento mediante escrito de veintisiete del mismo mes[19].

**9. Cierre de instrucción.** Por último, el tres de diciembre, se ordenó el cierre de instrucción del presente juicio ciudadano, quedando los autos en estado de dictar resolución[20].

---

[17] Páginas 276 y 277.
[18] Páginas 328 a 372.
[19] Páginas 383, 384 y 399 a 439.
[20] Página 465.

## III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, y quienes además se ostentan como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la misma comunidad, compareciendo con el fin de controvertir las Asambleas Generales y Actas de veintidós y veintinueve de septiembre, por las cuales fueron removidos de sus cargos como integrantes del citado Concejo.

## IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Como ya se indicó en el apartado de antecedentes, el veintiocho de octubre, los promoventes del juicio presentaron escrito de ampliación de demanda, mediante el cual hicieron diversas manifestaciones respecto de lo que es materia de la impugnación.
En torno a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior], ha sostenido que en materia electoral, únicamente ante circunstancias excepcionales procede la ampliación de la demanda, en atención del principio de preclusión[21].

---

[21] Tesis XXV/98, de rubro: ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"***, consultable

Esto significa, por regla general, que una vez extinguida o consumada una etapa procesal, como ocurre con la presentación de la demanda, no es posible regresar a ella; motivo por el cual la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo aducido en la demanda y, en su caso, desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda.

Sin embargo, la Sala Superior también ha señalado que los derechos de audiencia y defensa, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles una adecuada defensa, con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes que le permitan alcanzar su pretensión; ello, en términos del criterio jurisprudencial contenido la tesis identificada con la clave 18/2018, intitulada: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"***[22].

Por ende, ante supuestos de excepción, como lo es por ejemplo, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los

---

en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

[22] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

.

que el actor sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, entonces, es admisible la ampliación de demanda; siempre que lo manifestado en ésta guarde relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que **la ampliación de demanda es procedente**, ya que a partir de lo señalado por los promoventes en su escrito inicial, en el sentido de que desconocían los motivos, causas o razones que dieron origen a la revocación de sus cargos; que no tuvieron acceso al acta levantada con motivo de la asamblea en la que fueron destituidos, y que ante tal situación no estuvieron en condiciones de hacer una defensa adecuada de sus intereses; lo que a juicio de este Tribunal Electoral configura un caso de excepción en el que pudieran verse gravemente vulnerados los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, de la comunidad indígena actora.

Lo cual encuentra concordancia, con lo establecido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica; por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo así razonado, encuentra sustento en la jurisprudencia de Sala Superior número 7/2013, cuyo rubro es: ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"***[23].

Por tales motivos, frente a las particularidades y circunstancias que conforman el asunto que se resuelve –se insiste–, en este caso en concreto es procedente la ampliación de demanda presentada por la parte actora.

Consecuentemente, es que serán analizados los actos y agravios referidos tanto en la demanda inicial como en el escrito de ampliación.

## V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la demanda presentada por los promoventes, se desprende que estos refieren como acto impugnado "… *el* ***acta de asamblea mediante el*** (sic) ***cual fuimos removidos de nuestros cargos*** *como integrantes del Consejo Indígena ciudadano de Nahuatzen, Michoacán*" (Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Mientras que en su escrito de ampliación de demanda señalaron lo siguiente "*Así las cosas, manifiesto que uno de los conceptos de agravio planteados en la demanda de juicio ciudadano, lo constituyó* ***el acta de asamblea mediante el*** (sic) ***cual fuimos removidos de nuestros cargos*** *como integrantes del Consejo*

[23] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 21 y 21.

.

*Indígena ciudadano de Nahuatzen, Michoacán.* ***En atención a la vista que se nos dio respecto del acta de 29 de septiembre de dos mil diecinueve venimos a ampliar la demanda****…"* (Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional).

De igual forma, en dicho escrito los promoventes hicieron las siguientes manifestaciones *"… no fuimos convocados a* ***la asamblea que se impugna****, es decir, no nos enteramos de que hubo* ***asamblea para destituirnos****, porque no fuimos convocados a esta asamblea… en esta asamblea no fuimos convocados ni tuvimos la oportunidad de defendernos, lo que en la especie se violó a todos los suscritos, como consta en el* ***acta de asamblea de 29 de septiembre*** *del año en curso* ***que se impugna****… Ni en el* ***acta del 22*** *ni del* ***29 de septiembre*** *hace* (sic) *referencia de cuanto es la totalidad del quorum para poder determinar con certeza las dos terceras partes, así tampoco tuvimos* ***en ambas asambleas*** *nuestro derecho de audiencia… Es importante mencionar que la* ***asamblea de 22 de septiembre****, así como el acta de asamblea que se impugna* ***ambas actas*** *violan nuestra garantía de audiencia*".

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, en este juicio ciudadano, deben tenerse como **actos reclamados** los siguientes:

1. La **Asamblea General** de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de **veintidós de septiembre** de dos mil diecinueve, y el acta levantada con motivo de la misma.

2. La **Asamblea General** de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de **veintinueve de septiembre** de dos mil diecinueve, y el acta levantada en relación con la misma.

## VI. PRECISIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, identificado con el número 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[24], para que el juzgador pueda interpretar, válidamente, el sentido de lo que se pretende, debe analizar detenida y cuidadosamente el ocurso del actor.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional al analizar el escrito de demanda y el de ampliación de la misma, advierte que, si bien los promoventes de este juicio señalan únicamente como autoridades responsables al Ayuntamiento de Nahuatzen y a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, ambos del Estado de Michoacán, de quienes reclaman las Asambleas y Actas de veintidós y veintinueve de septiembre; lo cierto es que, de los hechos que narran, de los motivos de disenso que hacen valer y de las documentales que obran en autos, se desprende que, en su caso, la Asamblea y Acta de veintinueve de septiembre solamente podrían ser atribuidas a la Comisión Especial de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; motivo por el cual, se precisa que, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

[24] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Electoral, dicha autoridad comunal también tiene el carácter de responsable para efectos de la presente sentencia.

## VII. TERCEROS INTERESADOS

Primeramente, con fundamento en el artículo 27, fracción IV, en relación con el 24, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral, **no ha lugar a tener con el carácter de terceros interesados** a los ciudadanos Javier García Rodríguez, José Alberto Núñez Talavera, Rubén Magaña Tovar, Pedro Jurado Onchi, Heraclio Espino Herrera, Gema Rocío Morales Hernández, José Cruz Magaña Espino, José Enrriquez Castañeda y Rosa María Rueda Estrada, pues si bien del escrito de comparecencia de los terceros interesados se observa que se hizo constar el nombre de éstos, el mismo carece de sus firmas autógrafas[25].

En consecuencia, se tiene compareciendo con ese carácter únicamente a los ciudadanos Albina Flores Avilés, Elizabeth Rodríguez Contreras, María Herlinda Jiménez Talavera, Hilda Vázquez Avilés, María Guadalupe Irepan Jiménez, José Eduardo Arreola Valencia y Luis Aguilar Avilés, en razón a que respecto de ellos el escrito de referencia reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, en atención a que, la publicitación del juicio inició a las nueve horas del dieciséis de octubre y finalizó a las nueve horas del veintiuno siguiente; de ahí que, si el escrito se recibió a las trece horas con siete minutos

[25] Página 130.

del dieciocho de octubre, es inconcuso que comparecieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

**2. Forma.** Se surte también el requisito en estudio, ya que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad que se señaló como responsable –Comisión de Diálogo–; en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los referidos comparecientes, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su oposición a las pretensiones de los actores y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes, y por último, hacen valer las causales de improcedencia que estiman se actualizan en el caso.

**3. Legitimación.** Se les tiene reconocida la calidad de terceros interesados en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues los comparecientes tienen un derecho incompatible con la pretensión de los actores; dado que éstos pretenden que se revoquen los actos que dieron lugar a su destitución; en tanto que los terceros interesados consideran que se debe reconocer plenamente a los nuevos integrantes del Concejo Comunal; de ahí lo incompatible de las pretensiones; y, por ende, que se les reconozca su legitimación.

## VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, por tratarse además, de cuestiones de orden público, es de mencionar que su estudio es preferente, razón por la cual enseguida se procede a examinar si en el caso se acreditan las que hacen valer las autoridades responsables y los terceros interesados.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito[26], de rubro y texto:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Al respecto, tanto las autoridades responsables como los terceros interesados exponen en los mismos términos lo siguiente:

- Que aquéllas carecen de legitimación pasiva, en atención a que ni en lo individual o de forma conjunta cuentan con el carácter de autoridades responsables; ya que no se da una relación de supra a subordinación con los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; además, porque no derivan de una norma que las invista de poder público.
- Que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los actores, derivado de que éstos ya no son integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.
- Que se desconoce la legitimación y personería de los actores, en atención a que fueron revocados sus nombramientos como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, derivado de los acuerdos tomados en la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre, por lo que han dejado de tener representación comunal.

Causales de improcedencia que por cuestión de método se analizarán de manera individual, en el orden en que fueron sintetizadas.

[26] Registro 222789, Tesis II.1º.J/5, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

- **Falta de legitimación pasiva de las autoridades responsables.**

En relación a esta causal de improcedencia, la Comisión de Diálogo y la Comisión Especial, en su informe circunstanciado exponen que carecen de legitimación pasiva, debido a que sus integrantes ni en lo individual o de forma conjunta tienen el carácter de autoridad responsable, puesto que no cuentan con una relación de supra subordinación con el Consejo Indígena.

Además, porque su actuación no deriva de una norma general que la invista de poder público y, por ello, no cuentan con la calidad de entes de derecho público, en atención a que fueron creados por la Asamblea General.

Fundando la causal en estudio, en lo dispuesto en los numerales 10, fracción IV, y 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establecen:

> *"**ARTÍCULO 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *…*
> *IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
> *…*
> ***ARTÍCULO 13.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*
> *…*
> *II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y".*

Causal de improcedencia que se **desestima** por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la Comisión de Diálogo y la Comisión Especial no son autoridades como tal, al no tener un carácter reconocido a nivel federal, estatal o municipal que la acredite; también lo es que este Tribunal en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, de cinco de septiembre, facultó a la Comisión de Diálogo para que emitiera y convocara a la Asamblea General para el desahogo de los puntos mandatados en diversa sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el referido expediente, el veintisiete de junio.

En la cual, ordenó que se determinará primeramente la aprobación o quién habría de encargarse de proponer un sistema normativo que en su momento debiera aprobarse, así como respecto del escrito reencauzado por el IEM.

De igual modo, este Tribunal ante el incumplimiento de la autoridad tradicional de Nahuatzen a la mencionada sentencia de veintisiete de junio, estableció que derivado de la problemática social y política de la referida comunidad, a fin de garantizar certeza en cuanto a que todos los integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento y en su momento contaran con la mayor participación posible en relación con la Asamblea General, considerando conveniente que fuera el domingo veintidós de septiembre del año en curso.

Y vinculó a la Comisión de Diálogo para que emitiera la convocatoria correspondiente, el lugar y la hora de su celebración.

Asimismo, se precisó que la mencionada comisión debería cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares

mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal ordenó a la Comisión de Diálogo que realizara ciertos actos, entre ellos, la emisión de la convocatoria y el cuidar que la asamblea cumpliera con los estándares mínimos, lo cual tiene relación con uno de los actos reclamados en el presente juicio, esto es, con la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre, y el acta levantada con motivo de la misma.

En similares términos, fue que en la Asamblea General de veintidós de septiembre referida, se otorgaron diversas facultades a la Comisión Especial, por parte de esa autoridad comunal, a fin de que participara en la Asamblea de veintinueve de septiembre, en cuanto organizadora del proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; lo que así fue corroborado por la misma Comisión Especial al momento de rendir su informe circunstanciado, en el que manifestó "*Por tanto, la actuación de los suscritos en cuanto integrantes de la Comisión Especial, creada por la Asamblea General, para realizar el procedimiento de elección de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en todo momento se apegó a lo mandatado por la Asamblea General de la Comunidad".*

De ahí que, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es que tienen el carácter de autoridades responsables; por ello, se desestima la causal de improcedencia analizada.

- **Falta de interés jurídico**

Por otra parte, las autoridades responsables y los terceros interesados exponen que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores, en atención a que éstos ya no son integrantes del Consejo Indígena, derivado de que fueron removidos de sus cargos por la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre.

Esto, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos,* ***acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;*** *que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;…".*

(Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional).

Causal de improcedencia que se **desestima** en atención a que, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesario y útil para lograr la reparación de esa violación.

Ello, a partir de la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso, de la lectura de la demanda y del escrito de ampliación de la misma se advierte que los actores se inconforman de las Asambleas Generales de veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, así como de las actas levantadas en relación con las mismas.

Por tanto, se considera que los actores cuentan con interés jurídico en el medio de impugnación que se resuelve, en principio, porque forman parte de la comunidad de Nahuatzen.

Asimismo, en atención a que los promoventes se ostentan como integrantes de Consejo Ciudadano indígena al controvertir precisamente la asamblea en la que la comunidad determinó aprobar el cambio de los integrantes del Consejo Indígena, concluyendo que los actores han dejado de ser los representantes de la comunidad; de igual forma, por tratarse de un asunto de interés de la colectividad.

- **Falta de legitimación y personería**

Por otra parte, también se **desestima** la causal de improcedencia a través de la cual se aduce una falta de legitimación y personería de los actores para promover el presente medio de impugnación.

Esto se considera así, en atención a que las autoridades responsables y los terceros interesados la hacen depender, de la falta de representación con que acuden a este juicio los promoventes, derivado de los acuerdos adoptados por la propia comunidad mediante la Asamblea General de veintidós de septiembre, en la que se determinó el cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.

Además, porque los planteamientos que se hacen valer a fin de controvertir la validez de la Asamblea General en la que se ha determinado la remoción de los actores como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, así como lo determinado en la diversa asamblea de veintinueve de septiembre, corresponden, en su caso, al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

## IX. SOBRESEIMIENTO

**1. Por no ser atribuibles los actos reclamados al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; a la Comisión Especial, y a la Comisión de Diálogo y Gestión, ambas de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al acreditarse la causal de improcedencia referida en el numeral 11, fracción VII, en relación con el 10, fracción IV, de la misma ley; toda vez que los actos impugnados no son atribuibles a las autoridades responsables, como a continuación se explica.

En efecto, del análisis de la demanda y del escrito de ampliación de la misma, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las determinaciones tomadas en las asambleas y actas de veintidós y veintinueve de septiembre, y en consecuencia, se les reconozca como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es, que los actos puedan ser atribuibles a las autoridades responsables referidas.

Al respecto, el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, dispone como un requisito indispensable para la interposición de los medios de impugnación identificar el acto impugnado; el cual debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda –o en su caso en el de ampliación– de un determinado acto, sino también en un sentido material, esto es, que el acto reclamado pueda ser atribuido a determinada autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la función jurisdiccional consiste principalmente en dirimir controversias mediante la aplicación del derecho al caso concreto; ello, a partir del planteamiento jurídico que de la controversia expone la parte actora, lo que constituye un presupuesto sin el cual no puede tener lugar el proceso jurisdiccional; ya que ante la ausencia de aquél, deja de tener sentido la actuación del órgano resolutor.

Luego, para tener debidamente acreditado el acto impugnado, debe atenderse a los hechos que rodean su emisión, para

determinar si hay elementos suficientes con los que se pueda llegar a la conclusión de que los mismos son atribuibles a una determinada autoridad y que son susceptibles de ser combatidos; pues ante la falta de tal circunstancia resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo[27].

Esto se estima así, ya que la decisión que en su momento pudiera emitir el órgano jurisdiccional tiene por objeto solucionar o componer la controversia sometida a su consideración, para lo cual, en términos del artículo 77, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la resolución que recayera tendría, según fuera el caso, el efecto de confirmar el acto impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado; de ahí que, si en principio el acto que se reclama no puede atribuirse a alguna autoridad, no se justifica la instauración del juicio.

En este caso, el **Ayuntamiento**, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en relación con el escrito inicial de demanda y con el de ampliación de la misma, señaló que:

> *"A).- Respecto de la existencia del acto reclamado a esta Autoridad, consistente en el Acta de Asamblea para la que fueron removidos de sus cargos como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; NO ES CIERTO, pues este Ayuntamiento fue ajeno al proceso de renovación y elección de los integrantes del consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; por lo que no se participó en ninguna de las etapas que se haya desarrollado en dicho proceso; ello porque la sentencia pronunciada en el expediente **TEEM-JDC-015/2019**, que se resolvió por este Tribunal, NO VINCULÓ a este Ayuntamiento a la realización de acto alguno que tuviera que incidir en ese proceso interno de la Comunidad de Nahuatzen; de ahí que NO EXISTA ACTO que*

[27] Similar criterio han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por ejemplo, los juicios ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-172/2019 y SG-JDC-253/2019 y sus acumulados.

> *se pueda atribuir a este Ayuntamiento, toda vez que el Acta de Asamblea de que se quejan los actores, no fue elaborada por este Ayuntamiento, no participó en su elaboración y no fue parte del procedimiento del que derivó la citada Acta de Asamblea; por lo tanto, no existe ACTO RECLAMADO atribuible al Ayuntamiento que represento".*

(El subrayado es propio de este Tribunal)

Por su parte, la **Comisión Especial**, al rendir su informe circunstanciado respecto del escrito de demanda, manifestó que:

> *"A).- Respecto de la existencia del acto reclamado a esta Comisión Especial… consistente en 'el acta de asamblea mediante la cual fueron removidos de sus cargos como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen' y que se traduce en la celebración de la Asamblea General de la Comunidad celebrada el día 22 veintidós de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y por la cual se determinó la remoción de los actores como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen,* ***NO ES CIERTO****, por lo que corresponde a la Comisión Especial de la Comunidad de Nahuatzen, ello porque esta Comisión Especial fue ajena al proceso y realización de la Asamblea General de la comunidad celebrada el día 22 veintidós de septiembre del presente año; ello porque esta Comisión Especial no participó en ninguna de las etapas que se hayan desarrollado en dicho proceo; ello porque la Asamblea General de la Comunidad celebrada el día 22 veintidós de septiembre del presente año, fue convocada y preparada por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad, y no fue sino hasta en el desarrollo y puntos desahogados en dicha Asamblea que se designó y nombro a una* ***'Comisión Especial'*** *que sería la encargada de llevar a cabo el proceso de elección de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen…".*

(El subrayado es propio de este órgano jurisdiccional)

Por último, la **Comisión de Diálogo**, al rendir su informe circunstanciado por lo que ve al escrito de ampliación de demanda refirió lo siguiente:

> *"A).- Respecto de la existencia del acto reclamado a esta comisión de Diálogo y Gestión, sin aceptar o reconocer el carácter de*

> *Autoridad que se nos atribuye, consistente en la celebración de la Asamblea General de la Comunidad celebrada el día 29 veintinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y por la cual se eligieron a los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen,* ***NO ES CIERTO****, por lo que corresponde a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, ello porque esta Comisión de Diálogo fue ajena al proceso de elección de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; por lo que no se participó en ninguna de las etapas que se hayan desarrollado en dicho proceso; ello porque la Asamblea General de la Comunidad celebrada el día 22 veintidós de septiembre del presente año, designó y nombró a una* ***'Comisión Especial'*** *que sería la encargada de llevar a cabo el proceso de elección de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; por lo que desde la asamblea del 22 veintidós de septiembre del presente año, ésta Comisión de Diálogo y Gestión dejó de ejercer funciones y por lo mismo, no se estableció a su cargo, la realización de acto alguno que tuviera que incidir en ese proceso de elección de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; de ahí que* ***NO EXISTA ACTO*** *que se pueda atribuir a esta Comisión de Diálogo, toda vez que la Convocatoria de la Asamblea, la Asamblea misma y el Acta de Asamblea de que se quejan los actores, no fue elaborada por esta Comisión de Diálogo y Gestión, no participó en su elaboración y no fue parte del procedimiento del que derivó la citada Acta de Asamblea; por lo tanto, no existe ACTO RECLAMADO atribuible a esta Comisión de Diálogo y Gestión que ha sido señalada, indebidamente, como Autoridad Responsable".*

(El subrayado es propio de este Tribunal)

Efectivamente, en cuanto a la afirmación que hace el **Ayuntamiento**, de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de junio dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, se advierte que se vinculó al Consejo Ciudadano Indígena, para que dentro del plazo de veinte días naturales, contado a partir de que fuera notificado de dicho fallo, emitiera una convocatoria a la comunidad para Asamblea general, misma que habría de llevarse a cabo en un término no mayor a siete días posteriores a la emisión de la misma; a fin de que se determinara sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso[28], que le fuera remitido por la Comisión Electoral del

[28] En el que se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la

Instituto Electoral de Michoacán, y proponerle y en su caso aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince.

Y si bien es cierto que, en esa resolución se vinculó también al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, esto fue exclusivamente para el efecto de que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de dicha sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.

Lo que así se corrobora, además, del contenido de las Actas de Asamblea de veintidós y veintinueve de septiembre[29], de las cuales no se advierte la participación del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las mismas; de ahí que este órgano jurisdiccional estime que no se pueden atribuir a dicho ayuntamiento los actos que se le reclaman, consistentes en las asambleas y actas de veintidós y veintinueve de septiembre.

Por otro lado, como bien lo aduce la **Comisión Especial**, del Acta de Asamblea General de veintidós de septiembre, se desprende que fue precisamente en el punto décimo del orden del día, en el que se aprobó la creación de esa comisión, con la finalidad de que organizara el proceso de elección de los nuevos concejales que integrarían al Consejo Ciudadano Indígena, fijándose como fecha para la asamblea correspondiente, el veintinueve de septiembre; por lo cual, resulta incuestionable que con anterioridad a la celebración de la asamblea citada en primer término no existía la

---

autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena.

[29] Consultables a fojas 172 a 175 y 1751 a 1765.

Comisión Especial y, en consecuencia, no era posible que tuviera participación en la organización y desarrollo de la Asamblea General de veintidós de septiembre; de ahí, que no se le pueda atribuir el acto que se le reclama, es decir, la referida asamblea.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la **Comisión de Diálogo**, del contenido del Acta de Asamblea General de veintidós de septiembre, se advierte que con motivo de lo previsto y aprobado para el desahogo del mencionado décimo punto del orden del día, se preguntó a la Asamblea General si estaban de acuerdo en designar una Comisión Especial que fuera la encargada de realizar el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, a lo que contestaron de manera afirmativa y unánime, por lo que se aprobó su creación, siendo integrada por una persona representante de cada uno de los cuatro barrios, y cuyas facultades consistieron en emitir y publicar la convocatoria respectiva; emitir los oficios respectivos y hacerlos del conocimiento de las dependencias del Gobierno del Estado, celebrar la Asamblea y llevar a cabo la elección de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, entre otras.

Lo cual se convalida, además, con el Acta de Asamblea General de veintinueve de septiembre, que se reclama a la Comisión de Diálogo, de la cual se desprende lo siguiente: "… *encontrándose reunidos, hombres y mujeres, de los cuatro Barrios de la Comunidad, para celebrar la Asamblea General Comunal convocada por la Comisión Especial, como así lo fue determinado por la Asamblea General de la Comunidad, en el Acta de Asamblea de fecha 22 de septiembre de 2019, en su Punto número Diez, en donde se determinó que sería la Comisión Especial, la encargará* (sic) *de emitir y convocar a la Asamblea General para la*

*Renovación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen*…”; por tanto, es que puede concluirse válidamente que la Comisión de Diálogo referida no tuvo participación en la celebración de la Asamblea General en comento, y menos aún, en la toma de decisiones llevadas a cabo en la misma; por ello, es que este Tribunal Electoral considera que no se puede atribuir a la Comisión de Diálogo el acto reclamado consistente en la asamblea y el acta de veintinueve de septiembre.

Todo lo cual tiene sustento jurídico, con base en la resolución y actas aludidas, las que al ser valoradas individualmente y en su conjunto, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, 21 y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, obtienen pleno valor probatorio, por lo que este órgano jurisdiccional estima que no se pueden atribuir los actos reclamados al **Ayuntamiento** de Nahuatzen, Michoacán, consistentes en las Asambleas Generales y Actas de veintidós y veintinueve de septiembre; a la **Comisión Especial** consistentes en la Asamblea General y Acta de veintidós de septiembre, y a la **Comisión de Diálogo y Gestión**, consistentes en la Asamblea General y Acta de veintinueve de septiembre, siendo ambas comisiones de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, fracción III, 11, fracción VII, y 10, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, **se sobresee** en el presente juicio ciudadano respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento, a la Comisión Especial y a la Comisión de Diálogo, al no haber tenido participación ninguno de ellos, en la realización de los mismos.

**2. Por actualizarse la preclusión del derecho de acción de la parte actora, respecto de la Asamblea y el Acta de veintidós de septiembre.**

Este Tribunal estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 12, fracción III, y 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia que también diera lugar al sobreseimiento; pues de acuerdo al estudio preferencial de las mismas, este órgano jurisdiccional considera que debe atenderse de manera preferente a la anteriormente señalada[30].

Lo anterior, en razón a que los promoventes ejercieron previamente su derecho de acción contra el acto reclamado consistente en la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma y, por ende, agotaron esta facultad procesal como se pondrá de manifiesto a continuación.

Primeramente, cabe señalar que el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral dispone:

> *"**Artículo 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> (…)
> ***III.** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley…"*

[30] Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1ª./J.3/99, de rubro: "***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.

Asimismo, el artículo 11, fracción VII, de la citada ley, establece:

> *"**Artículo 11**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> (…)
> ***VII.** Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."*

En torno a este tópico, la Sala Superior[31] ha sostenido que la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio de defensa en los mismos términos.

En efecto, el principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, implica la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por el sólo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio.

Atento a ello, conforme a la doctrina judicial de la citada Sala Superior, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

**a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
**b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.

[31] Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-107/2019 y SUP-JDC-108/2019 acumulados.

**c)** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad[32].

Es decir, en atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que origina que los interesados se encuentren impedidos legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.[33]

Ahora bien, en el caso, de la demanda y del escrito de ampliación de esta, se desprende que los actores señalan como acto reclamado el Acta de Asamblea de veintidós de septiembre, mediante la cual fueron removidos de sus cargos como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, para lo cual aducen como agravios: que desconocen los motivos, razones o causas de la revocación; que no tuvieron acceso al acta respectiva; que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia porque no fueron oídos ni vencidos en juicio, al no ser convocados a la asamblea que se impugna, y que en dicha acta no se hace referencia de cuánto es la totalidad del quórum para poder determinar con certeza las dos terceras partes, y así obtener una votación calificada.

Lo que ya no puede ser atendido por este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores ejercieron y agotaron su derecho de inconformarse, al haber impugnado tales cuestiones a través del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019, el cual fue resuelto

---

[32] "***PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA***", consultable bajo el registro número 168293, Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia Común, Página 301.
[33] Así lo sostuvo la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1144/2019.

mediante sentencia de doce de noviembre, por este órgano jurisdiccional.

A fin de evidenciar lo anterior, en el siguiente recuadro se precisan el acto reclamado y los motivos de disenso hechos valer en el juicio ciudadano citado en el párrafo que antecede, a fin de contrastarlos con los aducidos en el presente medio de impugnación.

| Demanda | Ampliación de demanda | TEEM-JDC-065/2019 |
|---|---|---|
| **Acto reclamado:**<br><br>"Acta de asamblea mediante el (sic) cual fuimos removidos de nuestros cargos como integrantes del Consejo Indígena Ciudadano de Nahuatzen, Michoacán".<br><br>(De veintidós de septiembre)<br><br>Lo que se reclama de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán. | **Acto reclamado:**<br><br>"… acta de asamblea mediante el cual (sic) fuimos removidos de nuestros cargos como integrantes del Consejo Indígena ciudadano de Nahuatzen, Michoacán".<br><br>(De veintidós de septiembre)<br><br>Lo que se reclama de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán. | **Acto reclamado:**<br><br>Los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma.<br><br>Lo que fue reclamado a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán. |
| **Agravio:**<br><br>"… manifestamos que desconocemos los motivos de la revocación, las causas o razones… no tuvimos acceso al acta ni sabemos las razones, motivos o causas de la revocación de nuestros cargos… se nos violó nuestro | **Agravio:**<br><br>"… la autoridad responsable vulneró nuestro derecho de audiencia porque no fuimos oídos ni vencidos en juicio, porque no fuimos convocados a la asamblea que se impugna, es decir, no nos enteramos de que hubo asamblea para destituirnos, | **Agravios:**<br><br>**2.2. Impedimento para participar en la Asamblea al Consejo Indígena.**<br><br>Los promoventes fueron excluidos de la Asamblea, aun y cuando son la autoridad tradicional.<br><br>Es ilegal que la asamblea se haya instalado sin la debida participación del Consejo, o ante la |

| | | |
|---|---|---|
| derecho de audiencia…”. | porque no fuimos convocados a esa asamblea, lo anterior para hacer nuestra defensa y alegar a nuestro favor”.<br>“Ni en el acta del 22… hace referencia de cuánto es la totalidad del quórum para poder determinar con certeza las dos terceras partes…”.<br>“… la asamblea del 22 de septiembre… violan nuestra garantía de audiencia, así como la votación de las dos terceras partes…” | explicación a la Asamblea del por qué ésta se celebraría sin la participación debida del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.<br><br>**2.3. Otras irregularidades de la Asamblea.**<br><br>**a) Quórum de la Asamblea.**<br><br>Que la Asamblea carece de quórum, en atención a que en el acta sólo se manifiesta que el mismo es suficiente, de decir bajo qué parámetro o cantidad de ciudadanos.<br><br>La verificación del quórum legal y disposición del orden de los asistentes son prácticas extrañas a la forma de representación indígena, pues corresponde a la manera en que una organización de derecho civil se organiza. |

Como puede observarse, tanto el acto reclamado –Asamblea y Acta de veintidós de septiembre– como los motivos de disenso con los cuales los promoventes pretenden demostrar la supuesta trasgresión a su derecho de audiencia, así como irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la asamblea impugnada, relacionadas con el quórum necesario para poder llevarla a cabo, ya fueron sometidos a la jurisdicción electoral de este Tribunal, de lo cual se conoció y resolvió en el expediente TEEM-JDC-065/2019.

Así, en sentencia de doce de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó declarar infundados los motivos de disenso aludidos,

porque en dicho juicio ciudadano se acreditó la existencia de dieciséis citatorios dirigidos a los entonces integrantes del Consejo Indígena, para que asistieran a la Asamblea General de veintidós de septiembre; asimismo, en el acta correspondiente a esa asamblea se contempló en el punto ocho del orden del día, la participación del Consejo en la Asamblea, habiendo comparecido ese órgano colegiado a la celebración de la misma, aunque con posterioridad y, por propia voluntad, decidieron retirarse de la misma y, por último, que si fue precisado el parámetro por el cual se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que este fue el registro de asistentes que acudieron a esa asamblea.

Por tanto, resulta evidente que en relación con los actos reclamados y motivos de disenso en comento, ha sido ejercido el derecho de acción de los actores y, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente un nuevo análisis respecto de los mismos en el presente juicio ciudadano.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, fracción III, y 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo procedente es **sobreseer** la demanda respecto del acto reclamado a la Comisión de Diálogo, consistente en la Asamblea General de veintidós de septiembre y el acta levantada con motivo de la misma.

## X. PROCEDENCIA

Ahora, por lo que ve al restante acto impugnado, esto es, la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como el acta levantada respecto de ésta, atribuibles a la Comisión Especial, el presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

**1. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes, bajo protesta de decir verdad, manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el siete de octubre, cuando acudieron a una reunión de trabajo con funcionarios de la Dirección de Operación de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como de la Secretaría de Gobierno, en relación con la entrega de los recursos económicos correspondientes a la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, quienes les manifestaron que el Ayuntamiento de ese municipio había solicitado no entregarles a ellos los recursos, porque ya se les había revocado el carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; en tanto que, si la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el once de octubre, resulta indudable que el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

**2. Forma.** Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los actores, así como el carácter con el que se ostentan; también, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, de los que es posible deducir sus pretensiones y sus motivos de inconformidad.

**3. Legitimación.** Se tiene por cumplido este requisito, conforme a los argumentos expuestos en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia, en el que se hizo valer la falta de legitimación y personería para promover de los actores.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 27/2011, 12/2013 y 4/2012, emitidas por la Sala Superior, de rubros: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."***[34], ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."***[35] *y* ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***[36].

**4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, en razón de que los promoventes consideran que la autoridad responsable trasgredió su derecho de audiencia al no convocarlos a la Asamblea de veintinueve de septiembre, para lo cual exponen planteamientos, que en su concepto les genera un perjuicio en cuanto autoridad tradicional de la Comunidad Indígena de Nahuatzen.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

---

[34] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.
[35] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.
[36] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia y no advertirse respecto del acto reclamado referido, alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se estima conducente entrar al estudio de fondo correspondiente.

## XI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En principio, es necesario señalar que de la demanda y del escrito de ampliación de la misma, se advierte que los actores se ostentan como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, aduciendo una transgresión a su derecho de audiencia, respecto de la realización de la Asamblea General de veintinueve de septiembre, en la que se llevó a cabo la designación de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de esa comunidad.

En ese sentido, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[37], resulta necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, tal y como ya lo ha hecho este Tribunal al resolver sobre la misma comunidad[38].

Lo anterior, a efecto de evitar en el presente fallo la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

---

[37] Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.
[38] Por ejemplo al resolver los juicios ciudadano TEEM-JDC-35/2017, TEEM-JDC-21/2019 y TEEM-JDC-065/2019.

Y es que como lo ha referido la Sala Superior[39], cuando se resuelven controversias en los que están en disputa derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, lo que implica tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión[40].

Al respecto, la Constitución local en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

---

[39] Al resolver los expedientes SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-716/2015.

[40] Ello también acorde a la jurisprudencia 9/2014, intitulada: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)",*** así como en la tesis XLVIII/2016, de rubro: *"**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"*, disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 7 y 9, Números 14 y 18, 2014 y 2016, páginas 17 y 18, así como 93, 94 y 95, respectivamente.

Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 15 de la Constitución local, destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Nahuatzen, que colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan.

Además, cuenta con una población de 27,174 habitantes[41] de los cuales 9,850 hablan lengua indígena[42].

Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en este pueblo se habla variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca"[43].

Y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago.

---

[41] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019). Cifra considerada en el 2010.

[42] http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019).

[43] Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales:
Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas:
https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (consultada noviembre, 2019).

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:[44]

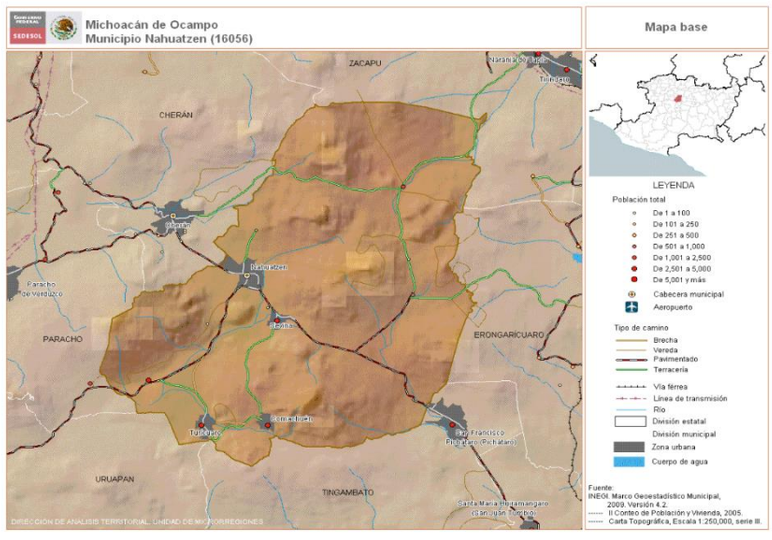


Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Nahuatzen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita[45].

En el caso concreto, Nahuatzen, como localidad del Municipio, al 2010, contaba con una población de 10,238 habitantes; y su comunidad, ya ha sido reconocida anteriormente por este órgano jurisdiccional como una comunidad indígena del pueblo purépecha, con autoridades de representación[46], por lo que no es la primera vez en que en esa comunidad indígena se presentan controversias, pues al respecto también se han suscitado debates tanto en

[44] Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif (Consultada noviembre, 2019).
[45] http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056 (Consultada noviembre, 2019).
[46] Esto al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

relación con la transferencia de sus recursos como comunidad, el desconocimiento de sus autoridades representativas, como por la consulta de cambio de sistema normativo propio, basado en usos y costumbres en el municipio[47].

Siendo acorde al acta de Asamblea General que se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil quince[48], que desde ese entonces se conformó su Consejo Indígena de autogobierno en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, el cual cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, así como una comisión de seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto.

En ese sentido, al tratarse de una comunidad indígena del pueblo purépecha, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos; resultando una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad, con independencia de que su población sea minoritaria con el resto de

[47] Por ejemplo en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-35/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-159/2018, TEEM-JDC-160/2018, TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulado, TEEM-JDC-007/2019 y TEEM-JDC-021/2019.
[48] Visible en las páginas de la 96 a la 98 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

los demás ciudadanos que conforman, en este caso, la cabecera municipal[49].

## XII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Cuadro procesal.

Previo al análisis de la problemática que nos ocupa, este Tribunal considera necesario contextualizar los eventos suscitados y que dieron lugar al acto que se impugna, tomando en cuenta las constancias que obran en los presentes autos, las que integran el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019 formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, y las relativas al expediente TEEM-JDC-065/2019, de las que se tiene lo siguiente:

**a) Conformación de Consejo Ciudadano de Autogobierno.** Como ya se ha dicho, el siete de septiembre de dos mil quince, *"con la presencia física de aproximadamente 1000 mil personas"*, se llevó a cabo la asamblea comunal en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, nombrar un Consejo Ciudadano y una Comisión de Seguridad de la Comunidad.

Asimismo, en dicha asamblea, una vez que se nombró y tomó protesta del cargo a quienes integraron el Consejo Ciudadano, se les convocó a sesión, para que el nueve de septiembre siguiente se reunieran a fin de iniciar las acciones relativas a la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno,

[49] Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

integración, organización, funcionamiento, y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades[50].

**b) Integración de la Comisión de Diálogo.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, ante una asistencia de trescientos cincuenta y cuatro personas[51], se celebró asamblea general, en la que se hizo manifiesta la necesidad de tomar acciones para que el Gobierno del Estado viera la manera de dar solución al conflicto en la comunidad; acordándose la integración de la Comisión de Diálogo.

**c) Asamblea General para autorizar a la Comisión de Diálogo organizar junto con el IEM el proceso de renovación del Consejo Comunal.** Acorde al acta de Asamblea General levantada el diecisiete de febrero[52], ante una asistencia de mil doscientas personas, se informó que el Consejo Indígena ya no se encontraba integrado por la totalidad de los miembros que originalmente fueron nombrados por dicha asamblea, asimismo que ante el descontento general de la población, se hacía necesario tomar una decisión sobre las personas que actualmente integraban dicho consejo.

Bajo dicha razón, se aprobó por la Asamblea General llevar a cabo una renovación del Consejo, facultándose a la Comisión de Diálogo

[50] De conformidad con la certificación notarial siete mil novecientos once, que obra a páginas 96 a 98 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.
[51] Acorde con la escritura pública cinco mil novecientos veintitrés, volumen ciento veinte, que contiene la protocolización del acta de asamblea de once de noviembre, visible a páginas 249 a 273, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-01572019, de este órgano jurisdiccional.
[52] Visible a páginas 354 a 359, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-01572019, del índice de este Tribunal Electoral.

para que, entre otras cosas, dirigiera solicitud al IEM, para que en conjunto organizara y llevara a cabo el proceso de renovación.

**d) Solicitud al IEM para la realización del proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.** En acatamiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el veinticinco de febrero, los integrantes de la Comisión de Diálogo solicitaron al IEM[53], que fuera reconocido su carácter de representantes de la comunidad, así como también que:

a. De manera conjunta, organizaran el proceso de renovación y elección de autoridad tradicional;
b. Realizaran y llevaran a cabo, también de manera conjunta con los peticionarios, la asamblea general de revocación de autoridad tradicional, validando los resultados de la misma, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo Indígena que resultaran electos; y,
c. Realizaran y llevaran a cabo, las reuniones de trabajo necesarias, e inclusive la citación y notificación de los anteriores integrantes del Consejo Indígena.

**e) Respuesta por parte del IEM.** Mediante acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, de quince de marzo, la Comisión Electoral del IEM decretó la improcedencia de la solicitud anterior; y remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Consejo Ciudadano Indígena, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente.

[53] Visible a páginas 337 a 341 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-25/2019, formado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

**f) Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019**. Inconforme con lo anterior, integrantes de la Comisión de Diálogo promovieron juicio ciudadano contra el referido acuerdo, asunto que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de junio, en el sentido de confirmar el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral del IEM.

De igual forma, se vinculó al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determinara sobre el escrito de veinticinco de febrero, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que propusiera y, en su caso, aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de Asamblea General de siete de septiembre de dos mil quince.

**g) Incidente de aclaración de sentencia.** Posteriormente, el tres de julio siguiente, representantes del Consejo Ciudadano Indígena solicitaron aclaración de la sentencia dictada el veintisiete de junio, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019; el cual se resolvió el cinco de julio, en el sentido de determinar que no había lugar a aclarar la sentencia al no haber existido ambigüedad en la misma.

**h) Solicitud de prórroga para el cumplimiento y vista.** Luego, en proveído de cinco de agosto, se tuvo a integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, solicitando prórroga para el cumplimiento de la sentencia del expediente TEEM-JDC-015/2019; reservándose acordar en su momento lo conducente; asimismo, se mandó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés legal correspondiera.

**i) Apertura de incidente de incumplimiento**. Mediante acuerdo de trece de agosto, se tuvo a los actores contestando la vista señalada en el párrafo anterior; para lo cual manifestaron su oposición a la prórroga solicitada, y por otro lado, señalaron el incumplimiento a la sentencia por parte del Consejo Indígena.

En razón de lo anterior, en el mismo proveído se mandó abrir a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que además habría de atenderse la solicitud de prórroga hecha por el Consejo Indígena, el cual se resolvió el cinco de septiembre, declarándolo parcialmente fundado y con los efectos siguientes:

- Ante el incumplimiento del Consejo Ciudadano Indígena de atender con lo mandato en la sentencia, se hizo efectiva la pérdida de su derecho para convocar a la Asamblea General, y se determinó que fuera la Comisión de Diálogo quien emitiera y convocara a la Asamblea General para el desahogo de los puntos mandatados en la sentencia, es decir, para que se determinara primeramente la aprobación o quién habrá de encargarse de proponer su sistema normativo y resolver respecto de la solicitud reencauzada por la Comisión Electoral del IEM.
- Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que si así lo solicitara la Comisión de Diálogo y Gestión, coadyuvara con la vigilancia que permitiera salvaguardar la seguridad e integridad de los asistentes a la asamblea.
- Y de igual forma, se vinculó a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que en el

ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran, de ser el caso, en la celebración de la asamblea.

**j) Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional.** El trece de septiembre, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia, al que se dio el trámite respectivo, remitiéndose a la Sala Regional Toluca, el cual fue registrado bajo el número de expediente ST-JDC-144/2019, y resuelto el diecinueve de noviembre, en el que se determinó confirmar la resolución incidental.

**k) Acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución incidental.** El cuatro de octubre, este Tribunal aprobó acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución al incidente de incumplimiento de sentencia, mediante el cual se declaró cumplida la resolución de cinco de septiembre dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.

Asimismo, se reencauzó a juicio ciudadano el escrito de uno de octubre, por el cual el Consejo Ciudadano Indígena desahogó la vista que se le dio con el cumplimiento de la sentencia; ello, al considerarse que algunos de los aspectos que hicieron valer, se vinculan con una serie de irregularidades desde la emisión de la convocatoria, así como con la Asamblea General de veintidós de septiembre.

**l) Juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019**. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo plenario, mediante proveído de siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional

ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-065/2019, en el que se dictó sentencia definitiva el doce de noviembre, determinándose sobreseer respecto del acto impugnado consistente en las convocatorias de nueve y once de septiembre, y por otra parte, se confirmaron los actos realizados por la Comisión de Diálogo, en la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como del acta levantada con motivo de la misma.

**2. Planteamiento de los actores (agravios).**

Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***, ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[54] y ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"***[55]*;* se tiene que los promoventes impugnan la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma; para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

[54]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.
[55]Jurisprudencia 13/2008, que se encuentra en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225 y 226.

**a)** Que fue trasgredido su derecho de audiencia, al haber sido destituidos de su cargo como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, sin que fueran convocados a la Asamblea que se impugna; por lo que no se enteraron de que hubo una asamblea para destituirlos, y por lo mismo, no tuvieron oportunidad de defenderse.

**b)** Que en el acta levantada con motivo de la asamblea reclamada no se hace referencia de cuánto es la totalidad del quórum, para poder determinar con certeza las dos terceras partes del mismo, y así obtener una votación calificada.

**3. Análisis de los agravios.**

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad en el orden en que se han sintetizado, sin que ello, por sí mismo, cause un perjuicio a los promoventes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, intitulada: ***"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[56].

Primeramente, en cuanto al agravio precisado en el **inciso a)** mediante el cual los promoventes afirman que fue trasgredido su derecho de audiencia, al haber sido removidos de su cargo como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, sin que fueran convocados a la Asamblea que se impugna; por lo que no se enteraron de que hubo una asamblea para destituirlos, y por lo mismo, no tuvieron oportunidad de defenderse; este órgano

[56] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

jurisdiccional considera que tal inconformidad es **infundada**, como se explicará enseguida.

Al respecto, resulta importante señalar que, tal y como se dejó anotado en el cuadro procesal referido, el presente medio de impugnación deriva de la cadena impugnativa que tiene su origen en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, resuelto el veintisiete de junio; así como en su respectiva determinación incidental de incumplimiento emitida el cinco de septiembre siguiente, y también en lo resuelto el doce de noviembre, dentro del expediente TEEM-JDC-065/2019[57].

Por esa razón, es válido afirmar que la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma, no constituyen un hecho aislado que tuvo lugar en la citada comunidad, sino por el contrario, ambas son consecuencia de una determinación tomada con anterioridad por la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En otras palabras, el origen y finalidad de la Asamblea General de veintinueve de septiembre –aquí impugnada–, se encuentra en lo decidido por la citada comunidad en la diversa Asamblea General de veintidós de ese mes, en la que se determinó remover del cargo de concejales a las personas que hasta entonces lo ocupaban, es decir, a los ahora promoventes de este juicio.

---

[57] Sentencias cuyo contenido se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.

Así las cosas, con motivo de lo anterior, se aprobó también en dicha asamblea, la creación de una Comisión Especial, para que se ocupara de realizar el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo Comunal, quien tendría como funciones principales, emitir y publicar la convocatoria respectiva; emitir los oficios respectivos y dirigirlos a las dependencias del Gobierno del Estado; celebrar la asamblea y llevar a cabo la elección correspondiente; solicitar los servicios de un Notario Público para que se encontrara presente en la celebración de la asamblea, y elaborar los documentos necesarios para dar a conocer a las autoridades los nuevos integrantes del Consejo Comunal.

De igual forma, en la misma asamblea se determinó que el citado proceso de elección se llevaría a cabo el veintinueve de septiembre, fecha en que tendría lugar la “Asamblea de elección de los nuevos concejales que integrarán al Consejo Comunal”.

**Caso concreto.**

Ahora bien, como motivo de disenso, afirman los actores que no tuvieron conocimiento de que hubo una asamblea para destituirlos, lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional es incorrecto, toda vez que, en principio, la decisión de removerlos del cargo de concejales fue tomada en la Asamblea General de veintidós de septiembre, en la que una vez puesto a consideración de los asistentes en la misma, por votación mayoritaria de 1,747 (mil setecientos cuarenta y siete) votos a favor y uno en contra, se aprobó el cambio de los entonces concejales –aquí actores– que conformaban hasta esa fecha el Consejo Comunal, y quienes a partir de ese momento dejaron de ser los representantes de la

comunidad, al ya no ser integrantes de ese órgano colegiado, en cuanto autoridad de la misma.

Luego, de lo asentado en el acta correspondiente a la Asamblea General de veintinueve de septiembre, se advierte que la finalidad de esta fue solamente la de elegir a los nuevos integrantes del Consejo Comunal, y no como erróneamente lo aprecian los promoventes del juicio, que en dicha asamblea se haya decidido sobre su destitución del cargo, pues como ya se dijo, ello ocurrió en la diversa asamblea de veintidós de septiembre.

De lo que tuvieron pleno conocimiento, tal y como quedó de manifiesto en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019.

Lo anterior se considera de ese modo, toda vez que de la resolución en comento se advierte que los aquí actores fueron llamados a participar en la citada asamblea; lo que fue corroborado en su momento con la existencia de dieciséis citatorios dirigidos a los integrantes del Consejo Indígena, para que asistieran a la Asamblea General de veintidós de septiembre; citatorios que en su parte posterior contienen la certificación notarial del Fedatario Público Número 85 en el Estado, quien dio fe de haberse constituido el diecinueve de septiembre, en la casa comunal ubicada en Amado Nervo, número doscientos treinta y cuatro, Barrio Primero, de la población de Nahuatzen, Michoacán, a fin de hacer entrega de los mismos, sin que se hubiera realizado ésta, ante la negativa para recibirlos por parte de quienes lo atendieron.

No obstante lo mencionado, en el acta de Asamblea General de veintidós de septiembre del año en curso[58], **sí** se contempló en el punto ocho del orden del día la participación del Consejo Ciudadano Indígena en la Asamblea General.

En la referida acta, también se advierte que los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, en ningún momento fueron excluidos de la Asamblea General, pues en la misma se encuentra narrado que hicieron acto de presencia, se dirigieron con la integrante de la Comisión de Diálogo que presidía el registro de asistencia, quien los invitó a registrarse y participar en la mencionada asamblea, comentándoles que dentro del orden del día, había un punto donde se le daba la participación a los integrantes del Consejo, que ahí podrían leer el documento que traían.

Ante tales circunstancias, la ciudadana María Guadalupe Irepan, Presidenta de la Mesa de Debates, comunicó a los asistentes de la asamblea, si se les permitía a los integrantes del Consejo, leer el documento de referencia, a lo que estos manifestaron que se esperaran a participar en la asamblea, acorde al orden del día previamente establecido.

Así, y una vez escuchadas las manifestaciones de los asistentes de la asamblea, los integrantes del Consejo Ciudadano, decidieron retirarse.

Desprendiéndose de la mencionada acta, que el vocero del Consejo Ciudadano Indígena, manifestó que **no era la intención participar en la Asamblea** que solo querían leer un documento.

[58] Visible a fojas 357 a 371, del expediente en que se actúa.

Posteriormente, ante la postura del citado Consejo, la integrante de la Comisión de Diálogo que presidía el registro, comunicó a los asistentes que ya se encontraban en espera del inicio de la asamblea, preguntándoles si les permitían a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, leer el documento que traían, a lo cual respondieron que se registraran, que esperaran a participar, ya que había un espacio en el orden del día en donde podrían hablar y leer el documento, que respetaran el orden del día; sin embargo, los ahora promoventes, decidieron retirarse del lugar.

De ello se puede advertir, que la propia Asamblea General tuvo conocimiento del actuar del Consejo Ciudadano Indígena y de que ellos estuvieron presentes en ese momento y que –se insiste– decidieron retirarse y no participar en la misma, aún y cuando se tenía contemplada su participación en el desahogo de la sesión.

En suma, de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019, en la que fue motivo de estudio la Asamblea General de veintidós de septiembre, se advierte que, incluso, desde esa etapa del proceso de renovación del Consejo Ciudadano Indígena, se respetó a los promoventes su derecho de audiencia, pues se les citó para que acudieran a la celebración de la misma, y aun ante la negativa de recibir los citatorios correspondientes, se incluyó en el orden del día el punto octavo, en el que, al momento de su desahogo tendrían la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, sin que así lo hubieran hecho; lo cual se traduce en la renuncia expresa al mismo.

De igual modo, respecto de la Asamblea General de veintinueve de septiembre, en la que se designó a los nuevos integrantes del Consejo Comunal, este Tribunal Electoral considera que también le

fueron respetados sus derechos de audiencia y defensa a los promoventes de este juicio ciudadano.

Lo anterior se considera así, ya que del Acta Destacada Número 12,366 (doce mil trescientos sesenta y seis)[59], de veintisiete de septiembre, levantada por el Notario Público Número 85, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, se advierte que fue publicitada la convocatoria relativa a la Asamblea General de veintinueve de septiembre, pues el fedatario público constató la publicación de documentos, todos compuestos por siete hojas, expuestos a la vista del público y fijados en lugares visibles de toda la comunidad, identificados como “convocatoria” para la celebración de la Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a llevarse a cabo el veintinueve de septiembre.

Luego, una vez llegada la fecha y hora para la celebración de la Asamblea General de veintinueve de septiembre[60], se dieron cita los pobladores de la comunidad, quienes iniciaron su registro a partir de las 11:00 once horas del veintinueve de septiembre, concluyendo hasta las 14:00 catorce horas de ese día, por lo cual el número de participantes en la asamblea ascendió a la cantidad de 1,611 (mil seiscientas once) personas.

Esto último, se infiere que la publicidad dada a la convocatoria respectiva cumplió con su finalidad, pues la cantidad de personas que acudieron a la Asamblea General fue suficiente para que se declarara el quórum legal, para proceder a la celebración de la mencionada asamblea.

---

[59] Consultable a foja 185, del presente juicio ciudadano.
[60] Visible a fojas 172 a 175, de expediente en que se actúa.

Con lo cual se concluye que los aquí actores fueron llamados a participar en la citada asamblea, en su calidad de comuneros; y sin que en el caso fuera procedente girarles citatorio a cada uno de ellos, por no contar ya con el carácter de concejales, es decir, de autoridades de la comunidad.

Actas notariales que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción IV, y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, en atención a que se trata de documentos públicos expedidos por fedatario público, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3º de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, al haber sido expedidas, además, por un profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional estima que los aquí actores estuvieron en posibilidad de acudir a la celebración de la asamblea, tal y como lo hicieron las personas que asistieron a la misma; pues además, del acta en comento no se advierte disposición alguna con la que se hubiera prohibido su participación; motivos por los que este Tribunal Electoral considera que se respetó el derecho de audiencia de los promoventes al haber sido convocados a la celebración de la Asamblea General de veintinueve de septiembre.

En otro aspecto, en relación a que se infringió el derecho de defensa de los promoventes del acta de asamblea, mencionada y valorada, con antelación se desprende que durante el desarrollo de los puntos del orden del día y, en particular de los puntos cuatro y

cinco, consistentes en la presentación de los aspirantes registrados para integrar el Consejo Ciudadano Indígena; y aprobación, votación y elección de dichos aspirantes, el presidente de la mesa de debates en repetidas ocasiones otorgó el uso de la voz a los asistentes a fin de que expresaran si tenían alguna manifestación que hacer; por ejemplo, durante el desahogo del punto cuatro, cuestionó a los presentes si tenían alguna otra propuesta de aspirantes, sin que hubieran dicho nada al respecto; de igual modo, el presidente de la mesa de debates, con motivo del punto cinco preguntó en tres ocasiones a los asambleístas, si aprobaban la integración del nuevo Concejo Ciudadano Indígena, sin que ninguno de ellos hiciera manifestación alguna; por lo que se aprobó a los candidatos propuestos y presentados, quienes se encontraban al frente y a la vista de todos los asistentes.

Con lo cual, este Tribunal Electoral estima que durante el desarrollo de la asamblea de veintinueve de septiembre, se respetó y privilegió el derecho de defensa de los aquí actores, pues al contar únicamente con el carácter de comuneros, una vez que la asamblea general decidió desconocerlos como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, fueron convocados a la asamblea que se cuestiona, como cualquier otro integrante de la comunidad; además, en el desarrollo de la misma siempre se tomó el parecer de los asambleístas, quienes bien pudieron hacer uso de tal derecho, manifestando para ese efecto cualquier inquietud o inconformidad con las cuestiones atendidas en dicha asamblea.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considere **infundado** el motivo de disenso analizado.

Ahora bien, por cuanto ve al agravio identificado con el **inciso b)**, relativo a que en el acta levantada con motivo de la asamblea veintinueve de septiembre, no se hace referencia de cuánto es la totalidad del quórum, para poder determinar con certeza las dos terceras partes del mismo, y así obtener una votación calificada; este órgano jurisdiccional estima que resulta **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, del contenido del Acta de Asamblea de veintinueve de septiembre[61], valorada previamente, y en lo relativo al desahogo del primer punto del orden del día, se señaló:

> *"**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. …** El C. José González Zacarías, que dirige la asamblea, procede a desahogar el primer punto del orden del día; indicando que el registro de asistencia de los habitantes de la localidad de Nahuatzen, inició a las 11:00 horas, firmando los asistentes las hojas que para tal efecto se encontraban dispuestas en cuatro mesas de registro, una para cada uno de los barrios que componen a nuestra Comunidad; debido a la asistencia constante de ciudadanos para participar en la Asamblea, siendo las 13:00 horas, se les comunica a los asistentes ya registrados, que aún se encontraban una gran cantidad de personas formadas para registrarse; por lo que se les pregunta si desean dar una prórroga de tiempo para continuar con el registro, solicitando que si están de acuerdo levanten la mano, lo que hace la mayoría de los asistentes, por lo que se acuerda dar una prórroga de una hora para continuar con el registro. Una vez que se terminó con el registro, las hojas de registro que fueron recabadas, se entregaron a los integrantes de la Comisión Especial que presidieron la reunión y que se adjuntan a esta acta como comprobación de la misma; informando, el C. José González Zacarías a los asistentes, que hubo un total de 1,611 personas registradas como asistentes a la Asamblea; cantidad que de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, es una cantidad suficiente para la celebración de una asamblea, por lo que se declara que existe quórum legal para llevarla a cabo, siendo válidos los acuerdos que se tomen en la misma; con lo cual se desahogó este punto del orden del día".*

[61] Consultable a fojas 172 a 175.

De lo transcrito se infiere claramente que, contrario a lo señalado por los promoventes, en el acta respectiva sí se precisó cuál era la totalidad del quórum, es decir, la totalidad de las personas que asistieron a la Asamblea General de veintinueve de septiembre, llegando a 1,611 (mil seiscientos once) asistentes; por lo que se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, y que fue prorrogado hasta las 14:00 catorce horas, al encontrarse personas formadas para tal efecto, con lo cual se consideró que se encontraba constituido –atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad–, el quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados.

Por último, del Acta de Asamblea General de veintinueve de septiembre, se infiere, además, que al llevarse a cabo el desahogo de los restantes puntos del orden del día, en los que fue menester recabar la votación de la asamblea, a fin de tomar alguna decisión, a cada una de las consultas realizadas, específicamente en los puntos dos, tres, cinco y seis, los asistentes votaron de manera unánime, es decir, las mil seiscientas once personas ahí reunidas levantaban su mano en señal de aprobación, con cero votos en contra, en cada consulta; por lo cual este órgano jurisdiccional estima irrelevante el hecho de poder determinar o no, cuántas personas constituían las dos terceras partes del quórum, y de ese modo obtener una votación calificada, pues como se dijo, cada una de las decisiones tomadas por los asistentes de la Asamblea General de veintinueve de septiembre, fue hecha de manera unánime; de ahí que no le asista razón a los actores, respecto del motivo de disenso analizado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar los actos llevados a cabo y las determinaciones tomadas en la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como lo asentado en el acta levantada con motivo de la misma.

## XIII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución respecto de los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al

Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrán efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en razón al carácter que tiene aquel, en cuanto organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca la identidad cultural y social de los michoacanos.

Por otro lado, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para trasmitir información o mensajes de su interés.

## XIV. RESUMEN

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen, Michaocán, el sentido de la presente sentencia, de forma sencilla,

resumida y con lenguaje claro y accesible[62] se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

**Resumen oficial de la sentencia**

El once de octubre del año en curso, los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capíz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las Asambleas Generales Comunitarias de veintidós y veintinueve de septiembre, así como las actas levantadas con motivo de las mismas, por las que fueron removidos de sus cargos de concejeros, señalando que no se les respetó su derecho de audiencia, pues no fueron convocados a las asambleas, por lo que no se enteraron de que serían destituidos y, por ello, no tuvieron oportunidad de defenderse.

Al respecto, el Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el seis de diciembre del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los promoventes, por lo siguiente:

Primeramente, en cuanto a los actos reclamados al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, consistentes en las Asambleas Generales de veintidós y veintinueve de septiembre, así como las actas levantadas con motivo de las mismas, el Tribunal determinó que se encontraba legalmente impedido para analizar, en cuanto al fondo, tales cuestiones, ya que se actualizaba una causa de improcedencia, esto es, que no se le podía atribuir tales actos al citado ayuntamiento, en razón a que éste no tuvo participación en el desarrollo de las asambleas referidas, ni tampoco en las decisiones que fueron ahí tomadas.

[62] Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

Asimismo, en cuanto al acto reclamado a la Comisión Especial, consistente en la Asamblea General de veintidós de septiembre, así como el acta correspondiente a la misma, el Tribunal determinó que se encontraba legalmente impedido para analizar, en cuanto al fondo, dicha cuestión, ya que se actualizaba una causa de improcedencia, esto es, que no se le podía atribuir dicho acto a la mencionada comisión, en razón a que ésta no tuvo participación en el desarrollo de esa asamblea.

De igual forma, en relación con el acto reclamado a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, consistente en la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como el acta levantada respecto de la misma, el Tribunal determinó que se encontraba legalmente impedido para estudiar, en cuanto al fondo dicha cuestión, ya que se actualizaba una causa de improcedencia, esto es, que no se le podía atribuir tal acto a la referida comisión, ya que ésta no participó en el desarrollo de esa asamblea, ni tampoco en las decisiones que fueron ahí tomadas.

Por otra parte, por lo que ve a la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma, atribuibles a la Comisión Especial, que los promoventes reclaman bajo los argumentos de que no fueron convocados y, por tanto, no se enteraron que hubo una asamblea para destituirlos, así como que en el acta de dicha asamblea no se hace referencia de cuánto es la totalidad del quórum, para poder determinar con certeza las dos terceras partes del mismo, y así obtener una votación calificada.

El Tribunal determinó declarar infundados tales argumentes, porque la decisión de removerlos del cargo de concejales fue tomada en la Asamblea General de veintidós de septiembre, en la que una vez puesto a consideración de la misma, por votación mayoritaria de 1,747 (mil setecientos cuarenta y siete) votos a favor y uno en contra, se aprobó el cambio de los entonces concejales que conformaban hasta esa fecha al Consejo Comunal, y quienes a partir de ese momento dejaron de ser los representantes de la comunidad, al ya no ser integrantes de ese órgano colegiado, en cuanto autoridad de la misma.

Luego, a partir de lo asentado en el acta correspondiente a la Asamblea General de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, de veintinueve de septiembre, se advierte que la finalidad de esta fue solamente la de elegir a los nuevos concejales que integrarían al Consejo Comunal, y no como erróneamente lo aprecian los promoventes del juicio, que en dicha asamblea se

haya decidido sobre su destitución del cargo, pues como ya se dijo, ello ocurrió en la diversa asamblea de veintidós de septiembre.

De lo cual tuvieron conocimiento, tal y como quedó de manifiesto en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019, toda vez que fueron llamados a participar en la citada asamblea; asimismo, en el acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, de veintidós de septiembre del año en curso, se contempló en el orden del día en el punto ocho, la participación del Consejo en la Asamblea.

Ante tales hechos, es claro que respecto de la Asamblea de veintidós de septiembre, en la que se determinó remover del cargo de concejales a los aquí actores, en ningún momento se afectó su derecho de audiencia, pues se les citó para que acudieran a la celebración de la asamblea, y aun ante la negativa de recibir los citatorios correspondientes, se incluyó en el orden del día el punto octavo, mediante el cual tendrían la posibilidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, sin que así lo hayan hecho, lo cual se traduce en la renuncia expresa a los mismos; de ahí que, el Tribunal concluyó que por cuanto ve a esta etapa del proceso renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en todo momento se respetó a los aquí actores los derechos que refieren les fueron trasgredidos.

Por otro lado, respecto de la Asamblea General de veintinueve de septiembre, en la que se designó a los nuevos integrantes del Consejo Comunal, el Tribunal Electoral, de igual forma considera que le fueron respetados sus derechos de audiencia y defensa a los actores, ya que se emitió la convocatoria respectiva y se publicitó, con lo cual se tiene que los promoventes fueron llamados a participar en la citada asamblea, en su calidad de comuneros; sin que fuera procedente girarles citatorio a cada uno de ellos, por no contar ya con el carácter de concejales, es decir, de autoridades de la comunidad.

Por tales razones, el Tribunal estimó que los aquí actores estuvieron en posibilidad de acudir a la celebración de la asamblea, tal y como lo hicieron las personas que asistieron a la misma; pues además, del acta en comento no se advierte disposición alguna con la que se hubiera prohibido su participación.

Por ello, se consideró que durante el desarrollo de la asamblea de veintinueve de septiembre, se respetó y privilegio el derecho de audiencia, pues se tomó el parecer de los asambleístas, quienes en su caso pudieron hacer uso del mismo, manifestando de manera

expresa cualquier inquietud o inconformidad con las cuestiones atendidas en dicha asamblea.

Por último, contrario a lo señalado por los promoventes, en el acta respectiva sí se precisó cuál era la totalidad del quórum, es decir, la totalidad de las personas que asistieron a la Asamblea de veintinueve de septiembre, siendo la cantidad de 1,611 (mil seiscientos once) asistentes; por lo que se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, el cual fue prorrogado hasta las 14:00 catorce horas, al encontrarse personas formadas para tal efecto; por lo que una vez concluido se obtuvo la cantidad referida de personas asistentes, con lo cual se consideró que se encontraba constituido el quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados.

Por todo lo anterior, es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó los actos llevados a cabo y las determinaciones tomadas en la Asamblea General de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, así como lo asentado en el acta levantada con motivo de la misma.

## XV. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano, respecto de los actos atribuidos al **Ayuntamiento** de Nahuatzen, Michoacán, consistentes en las Asambleas Generales y Actas de veintidós y veintinueve de septiembre; a la **Comisión Especial** consistentes en la Asamblea General y Acta de veintidós de septiembre, y a la **Comisión de Diálogo y Gestión**, consistentes en la Asamblea General y Acta de veintinueve de septiembre, siendo ambas comisiones de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; al no ser atribuibles a tales autoridades, por no haber participado en el desarrollo de las mismas.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en este juicio ciudadano, por actualizarse la preclusión del derecho de acción de los

promoventes, respecto de la Asamblea y del Acta de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Se **confirman** los actos llevados a cabo y las determinaciones tomadas en la Asamblea General de veintinueve de septiembre, así como lo asentado en el acta levantada con motivo de la misma.

**CUARTO.** No se les tiene con el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Javier García Rodríguez, José Alberto Núñez Talavera, Rubén Magaña Tovar, Pedro Jurado Onchi, Heraclio Espino Herrera, Gema Rocío Morales Hernández, José Cruz Magaña Espino, José Enrriquez Castañeda y Rosa María Rueda Estrada, al carecer el escrito respectivo de la firma autógrafa de los mismos.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

**SEXTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a los promoventes y a los terceros interesados; **por oficio**, a las autoridades responsables; al

Sistema Michoacano de Radio y Televisión; al Ayuntamiento de Nahuatzen, y al perito oficial para la traducción; anexando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, –quien emite voto concurrente– así como los Magistrados José René Olivos Campos, en cuanto ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADA** |
| **(Rúbrica)** | **(Rúbrica)** |
| **YURISHA ANDRADE MORALES** | **ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)** | **(Rúbrica)** |
| **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** | **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-66/2019.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal, formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la conclusión de confirmar los actos y determinaciones tomadas en la Asamblea de veintinueve de septiembre del presente año, así como el acta levantada con motivo de ella; no comparto el análisis que se realiza en la sentencia en los apartados de **ampliación de demanda y sobreseimiento por actualizarse la preclusión del derecho de acción de la parte actora, respecto a la Asamblea y el Acta de veintidós de septiembre**, con base en las constancias y razones que a continuación expongo.

En primer término debo señalar que, el presente juicio ciudadano tiene como antecedente la resolución incidental emitida por este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el **Incumplimiento de sentencia del juicio identificado con la clave TEEM-JDC-015/2019**, en la que se hizo efectivo el apercibimiento al Concejo Ciudadano Indígena y ante la omisión de convocar a Asamblea, se facultó a la Comisión de Diálogo y Gestión para que fuera ésta quien emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria.

Así, en cumplimiento a la mencionada resolución incidental, la Comisión de Diálogo convocó a la Asamblea de veintidós de septiembre del presente año, en la que, entre otros puntos, se sometió a consideración de la Asamblea la confirmación o no, de

los miembros del Concejo ciudadano y la Asamblea determinó la remoción de la totalidad del Concejo Comunal Indígena de Nahuatzen y señaló como fecha para la elección de los nuevos integrantes del Concejo el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, conforme a las constancias que fueron remitidas por los representantes comunes de la parte actora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, a través del escrito recepcionado en la oficialía de partes de éste Tribunal el veinticinco de septiembre del presente año[63].

Cabe señalar que, de las constancias que fueron adjuntadas al escrito antes referido, destaca el original del Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen de veintidós de septiembre del presente año, así como su anexo, consistente en lista de firmas, que obran en el expediente del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-015/2019[64].

Así, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve[65] se tuvo por recibida la documentación y se ordenó dar vista a los entonces integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la Comunidad de Nahuatzen, tanto del escrito, como de los anexos, entre los que destaca, el Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve. Notificación que se realizó por oficio el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve[66].

---

[63] Escrito que obra a fojas 1723 a 1725 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019, derivado de la presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-015/2019.
[64] A fojas 1751 a 1818 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019.
[65] Obra a fojas 5125 a 5127 del Tomo V, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019.
[66] La notificación por oficio obra a foja 5146 del Tomo V, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019.

Así, con motivo de la vista antes reseñada, mediante escrito[67] de uno de octubre del año en curso, comparecieron Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, que son los ahora actores, exponiendo diversos motivos de inconformidad en relación al acta de veintidós de septiembre del presente año; lo que motivó que se reencauzara ese escrito en vía de juicio ciudadano, el cual quedó integrado y registrado con la clave TEEM-JDC-065/2019, resuelto por el pleno de éste Tribunal el pasado doce de noviembre.

En ese sentido, **es incuestionable que los ahora actores tuvieron conocimiento del acta de Asamblea de veintidós de septiembre del presente año desde el veintisiete de octubre del presente año**, y en el mejor de los casos, el uno de octubre (fecha en la que comparecieron ante éste Tribunal y formularon agravios respecto al acta de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve) y no con motivo de la vista que se ordenó en acuerdo de veinticuatro de octubre[68] en el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Por tanto, considerando que, tanto el acuerdo de veintiséis de septiembre del presente año, (dictado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019) en el que se ordenó la vista a los ahora actores, entre otras constancias, del acta de veintidós de septiembre; así como la constancia de notificación del referido acuerdo, son documentales públicas que ameritan valor probatorio pleno; debe tenerse como fecha cierta de que los ahora actores tuvieron

[67] Obra a fojas 5166 a 5177 del Tomo VI, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-025/2019.
[68] Acuerdo que obra a fojas 131 a 134 del expediente principal **TEEM-JDC-066/2019.**

conocimiento del Acta de Asamblea de veintidós de septiembre del presente año, la del veintisiete de octubre del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto los artículos 17, fracción II, en relación en el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, es mi convicción que **la ampliación de demanda presentada por los actores no resulta procedente respecto a la Asamblea y Acta de veintidós de septiembre del presente año**, ya que los actores tuvieron conocimiento de ella desde el veintisiete de octubre del año en curso y no con motivo de la vista ordenada en el acuerdo de veinticuatro de octubre del presente año, como pretender hacerlo valer en su escrito de ampliación de demanda.

En razón de lo antes expuesto, para mí, debe declararse la improcedencia de la ampliación de demanda respecto a la Asamblea y acta del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, prescindir del análisis de preclusión del derecho de acción respecto a dichos actos.

Lo anterior, considerando que, a mi juicio, la causal de improcedencia que amerita preferencia para su estudio es la de extemporaneidad en la ampliación de demanda respecto a la Asamblea y acta del veintidós de septiembre, pues sólo superada ésta, podría analizarse la relativa a la preclusión.

Ahora bien, otro aspecto que amerita la formulación de mi voto, es exponer que mi visión y convicción en el tratamiento y resolución de los asuntos relacionados con las Comunidades Indígenas es diversa a la que orienta la sentencia del presente juicio; pues considero que debe asumirse un criterio distinto, orientado a velar por la integridad de las Comunidades y en armonía con el principio de mínima intervención.

Sin embargo, considerando que en el presente juicio ciudadano uno de los actos impugnados es la Asamblea de veintinueve de septiembre del presente año; cuya celebración se determinó en Asamblea del veintidós de septiembre y que ésta se desarrolló en cumplimiento a la resolución incidental de cinco de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-015/2019**; es que acompaño la conclusión de confirmar las determinaciones tomadas en la mencionada asamblea, así como el acta respectiva.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-066/2019; el cual consta de setenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste**.